

385L0146

23. 2. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 54/29

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1985

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 73/362/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas materializadas de longitud

(85/146/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medición y a los métodos de control metrológico ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/575/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 17,

Considerando que es necesario modificar la Directiva 73/362/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 78/629/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta la evolución técnica que ha tenido lugar en este campo;

Considerando que la Directiva-marco 71/316/CEE se ha adoptado al progreso técnico realizado en la fabricación de los instrumentos de medición y permite, por lo tanto, controles estadísticos para la primera comprobación CEE según las modalidades establecidas en las directivas particulares; que, por lo tanto, deben introducirse algunas añadidas en el Anexo de la Directiva específica 73/362/CEE para precisar las modalidades de esos controles;

Considerando que conviene especificar mejor las condiciones para conceder la aprobación CEE de modelo y la primera comprobación CEE relativas a las medidas materializadas de longitud;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios comerciales dentro del sector de los instrumentos de medición,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo de la Directiva 73/362/CEE:

- 1) los textos que figuran en los números 2.1, 7, 7.1, 7.4 y 8 se modificarán conforme a los números correspondientes del Anexo de la presente Directiva;
- 2) se añadirán los puntos 10, 11 y 12 del Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de enero de 1986, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1985

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.

(2) DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 43.

(3) DO nº L 335 de 5. 12. 1983, p. 56.

(4) DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 8.

ANEXO

2.1. durante un uso normal a temperaturas que se desvíen 8 °C de más o de menos de la temperatura de referencia, las variaciones de longitud no sean superiores a los errores máximos tolerados;

7. Errores máximos tolerados

Las medidas de longitud establecidas en la presente Directiva se dividirán, según su grado de precisión, en tres clases designadas con los índices I, II y III.

7.1. El error máximo tolerado, positivo o negativo,

a) sobre la longitud nominal,

y

b) sobre cualquier otra distancia comprendida entre dos señales cualesquiera no consecutivas

se expresará en milímetros, en función de la longitud considerada, por la fórmula $a + bL$, en la que:

— L es el valor de la longitud considerada redondeada hasta el número entero de metros en exceso,

— a y b son coeficientes fijados para cada clase de precisión en el cuadro siguiente:

Clase de precisión	a	b
I	0,1	0,1
II	0,3	0,2
III	0,6	0,4

7.4. El error máximo tolerado en servicio será igual al doble del error máximo tolerado en la primera comprobación CEE.

8. Marcas de primera comprobación CEE

8.1. Deberá establecerse un emplazamiento cerca del comienzo de la propia medida de longitud o en un dispositivo complementario inamovible que permita la colocación de marcas de primera comprobación CEE.

8.2. Dichas marcas deberán colocarse en conformidad con las disposiciones del número 3.1 del Anexo II de la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, modificada en último lugar por la Directiva 83/575/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1983.

8.3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en ese número 3.1, la marca de primera comprobación CEE podrá consistir en una letra minúscula «e» dentro de un hexágono. En tal caso, la letra «e» contendrá, en la mitad superior, la letra o letras mayúscula(s) que identifiquen al Estado miembro en que se realizó la primera comprobación CEE, y en la mitad inferior las dos últimas cifras del año de comprobación. Puede verse un ejemplo de esta marca en el número 12.

8.4. La elección de una u otra forma de marca se deja al criterio del servicio competente en la primera comprobación CEE.

10. Aprobación CEE de modelo y primera comprobación CEE

La aprobación CEE de modelo y la primera comprobación CEE de las medidas materializadas de longitud se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de la Directiva 71/316/CEE.

10.1. Examen de aprobación CEE de modelo

El examen incluirá, además del estudio de los documentos, un control de conformidad del modelo presentado con las disposiciones contenidas en los números 2, 3, 4, 5, 6 (con excepción del número 6.4), 7, 8 y 9.

10.2. Controles de primera comprobación CEE

10.2.1. Los controles de primera comprobación CEE se efectuarán bien con todas las medidas de longitud presentadas bien con los lotes de medidas, conforme al número 11.

10.2.2. Los controles de primera comprobación CEE consistirán en un examen visual de la conformidad de la medida de longitud con el modelo aprobado, sobre todo en relación con las disposiciones contenidas en los números 3.6, 4.1 y 4.3.

- 10.2.3. Además, habrá de comprobarse que la medida de longitud respete los errores máximos tolerados en la longitud nominal, teniendo en cuenta, en su caso, el número 9.5.
- 10.2.4. Por otra parte, en cinco lugares diferentes, distribuidos al azar en la medida de longitud, se examinará:
- la distancia comprendida entre dos señales de la escala no consecutivas,
 - la longitud del intervalo,
 - la diferencia entre las longitudes de dos intervalos consecutivos,
- para comprobar su conformidad con las disposiciones de los números 7.1 b), 7.2.1 y 7.2.2, teniendo en cuenta, en su caso, los números 7.3 y 9.3.
- Si los resultados del examen lo justificaren, el servicio competente podrá reducir o aumentar el número de controles.
- 10.2.5. El conjunto de los controles antes citados se realizará en las condiciones de referencia especificadas en el número 7.5.

11. Control estadístico aplicado como modalidad de primera comprobación CEE

Cuando las medidas de longitud se fabriquen en serie y el responsable de su presentación a la primera comprobación CEE declare que ya han sido controladas adecuadamente, los lotes así presentados se someterán, a petición suya, a un control estadístico por atributos en las condiciones indicadas a continuación.

11.1 Generalidades

11.1.1. Lote

Los lotes estarán constituidos por medidas de longitud que reúnan las características siguientes:

- ser de un mismo modelo,
- pertenecer a una misma clase de precisión,
- estar fabricados por el mismo procedimiento.

El tamaño del lote será el número de medidas de longitud que contenga. El tamaño del lote presentado a la primera comprobación CEE será, como máximo, de 10 000 medidas.

11.1.2. Muestra

Una muestra estará constituida por medidas de longitud tomadas al azar de un lote. El número de medidas de longitud de la muestra se denominará tamaño de la muestra.

11.1.3. Control estadístico por atributos

El control estadístico por atributos es un control para el cual las medidas de longitud de la muestra se clasifican de defectuosas o no defectuosas de acuerdo con las indicaciones de la presente Directiva.

11.1.4. Nivel de calidad límite (LQ 5)

El nivel de calidad límite es el nivel de calidad del lote presentado que, en un plan de muestreo, corresponde a una probabilidad de aceptación del 5%.

11.1.5. Nivel de calidad normal (SQL)

El nivel de calidad normal es el nivel de calidad del lote presentado que, en un plan de muestreo, corresponde a una probabilidad de aceptación del 95%.

11.1.6. Número de aceptación

En un control estadístico por atributos, el número de aceptación es el número más alto de medidas defectuosas encontradas en la muestra controlada y que, de alcanzarse, seguiría suponiendo la aceptación del lote.

11.1.7. Número de rechazo

En un control estadístico por atributos, el número de rechazo es el número más bajo de medidas defectuosas encontradas en la muestra controlada y que, de sobrepasarse, supondría el rechazo del lote.

11.1.8. Plan de muestreo simple

El número de medidas individuales controladas deberá ser igual al tamaño de la muestra dado por el plan. Si el número de medidas defectuosas encontradas en la muestra fuere inferior o igual al número de aceptación el lote deberá aceptarse. Si el número de medidas defectuosas fuere superior o igual al número de rechazo, el lote deberá rechazarse.

11.1.9. Plan de muestreo doble

El número de medidas de control deberá ser igual al tamaño de la primera muestra dado por el plan. Si el número de medidas defectuosas encontradas en la primera muestra fuere inferior o igual al primer número de aceptación, el lote deberá aceptarse. Si el número de medidas defectuosas encontradas en la primera muestra fuere igual o superior al primer número de rechazo, el lote deberá rechazarse. Si el número de medidas defectuosas encontradas en la primera muestra estuviere comprendido entre el primer número de aceptación y el primer número de rechazo, se deberá controlar una segunda muestra, cuyo tamaño será dado por el plan. Deberán acumularse los números de las medidas defectuosas encontradas en la primera y en la segunda muestra. Si el número acumulado de medidas defectuosas fuere inferior o igual al segundo número de aceptación, el lote deberá aceptarse. Si el número acumulado de medidas defectuosas fuere superior o igual al segundo número de rechazo, el lote deberá rechazarse.

11.2. Procedimientos de control

Deberá utilizarse uno de los dos métodos de control descritos a continuación, según prefiera el servicio competente.

El primero, denominado en adelante método «A», implica esquemas de presentación única, mientras que el segundo denominado método «B», implica un esquema con presentaciones múltiples.

El control realizado consistirá en contar el número de medidas defectuosas en la muestra tomada.

11.2.1. Cuando se lija el método «A», el servicio competente aplicará para la aceptación o rechazo del lote presentado, un plan de muestreo caracterizado por:

- un valor del nivel de calidad normal (SQL) comprendido entre el 0,40% y el 0,90%,
- un valor del nivel de calidad límite (LQ5) comprendido entre el 4,0% y el 6,5%.

A título de ejemplos, pueden verse los planes de muestreo siguientes.

Planes de muestreo simples:

	Tamaño de la muestra	Número de aceptación	Número de rechazo	LQ5	SQL
a	80	1	2	5,8	0,44
b	125	2	3	5,0	0,65

Planes de muestreo dobles:

		Muestra		Números		LQ5	SQL
		Tamaño	Tamaño acumulado	de aceptación	de rechazo		
a	1ª muestra	50	50	0	2	5,8	0,44
	2ª muestra	50	100	1	2		
b	1ª muestra	80	80	0	3	5,0	0,65
	2ª muestra	80	160	3	4		

Cuando se rechace un lote, el servicio competente efectuará un control al 100% de dicho lote o adoptará las medidas necesarias para que el lote rechazado no se comercialice en el estado en que se encuentra.

11.2.2. Cuando se utilice el método B, el servicio competente aplicará, para la aceptación o el rechazo del lote presentado, los planes de muestreo en conformidad con el cuadro siguiente.

Planes de muestreo

Orden de presentación	Tamaño	Número de aceptación	Número de rechazo
1	70	0	1
2	85	0	1
3	105	0	1
4	120	0	1

Tras la aceptación de un lote, el lote que se presente a continuación deberá inspeccionarse a partir de la presentación de orden 1.

Tras el rechazo de un lote, el servicio competente adoptará las medidas necesarias para que el lote rechazado no se comercialice en esas condiciones y el responsable de presentar las medidas para la primera comprobación CEE podrá presentar bien el mismo lote, bien otro lote. El lote se someterá entonces a un control del orden de presentación inmediatamente superior. No obstante, si después de un control del orden de presentación 4, no se aceptare el lote, el servicio competente deberá efectuar una inspección del 100% de dicho lote.

11.3. Consecuencias de los rechazos repetidos de lotes

Cuando se den rechazados de lotes frecuentes, el servicio competente podrá suspender el control estadístico. Si, una vez advertido el beneficiario de la aprobación CEE de modelo, no se observare ninguna mejora en el nivel de calidad, se podrá recurrir al procedimiento de revocación de la aprobación CEE de modelo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 71/316/CEE.

12. Ejemplo de la marca de primera comprobación CEE contemplada en el número 8.3:

